- Trelew, 28 de abril de 2026.

- Vistos: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del C.P.C.C.; y - **Considerando:**

- I. En fecha 05/09/2025 se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de toda norma que impida la intervención del tribunal y del decreto 669/2019; se hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER> contra <TEXTO_ANONIMIZAR>., condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $22.409.161,96, con más los intereses calculados desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda; se impusieron las costas a la parte demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

- La demandada apeló la sentencia mediante ID 2054415 (11/09/2025), y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2065230 (18/09/2025), cuyo traslado conferido el 23/09/2025, fue contestado por el actor mediante el ID 2073016 (24/09/2025).

- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 12/03/2026 esta Sala dictó la sentencia definitiva No 16/2026 SDL por la cual se revocó parcialmente la sentencia apelada, en tanto dejó sin efecto el monto de condena y la aplicación de intereses desde la fecha del accidente, estableciendo: a) que la prestación dineraria sea nuevamente cuantificada a la fecha de la primera manifestación invalidante (19/6/2008), conforme al régimen legal entonces vigente (Ley 24.557 modificada por Dto. 1278/00) y b) que los intereses -a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 (treinta) días del Banco de la Nación Argentina- se deben calcular desde dicha fecha, con capitalización de éstos a la fecha de notificación de la demandada. Finalmente, se mantuvo la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen, y se regularon costas y honorarios de alzada.

- Mediante ID 2264381 (13/03/2026), la parte actora solicitó la aclaratoria de la sentencia definitiva SDL No 016/26, la que fue rechaza mediante la sentencia interlocutoria N° 13/2026 SIL.

- Mediante escrito ID 2284180 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (arts. 291 inc. "e" del C.P.C.C.) contra la sentencia 16/2026 SDL de esta Sala.

- II. Agravios:

- El recurrente dice que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones resulta arbitraria e inconstitucional, en tanto omite tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la

Documento anonimizado por AymurAI

Ley 24.557 según Decreto 1278/2000, que fuera introducido desde la presentación de la demanda y mantenido en los alegatos.

- Sostiene que la Cámara, al resolver el segundo agravio de la demandada, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y ordenó cuantificar la indemnización a la fecha de la primera manifestación invalidante psiquiátrica —fijada el 19/06/2008—, aplicando el régimen de la Ley 24.557 modificada por el Decreto 1278/00, excluyendo tanto el adicional del 20% de la Ley 26.773 como la actualización por índice RIPTE, y disponiendo que los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina se calculen desde esa misma fecha con capitalización desde la notificación de la demanda.

- Señala que ello produce una diferencia abismal respecto de lo resuelto en primera instancia, donde el Juez de grado condenó a la demandada al pago de $22.409.161,96, cuantificando la indemnización con las remuneraciones de los doce meses anteriores a el alta médica psiquiátrica del 10/11/2023, actualizadas por índice RIPTE, tomando la edad del actor al momento del alta (60 años), con intereses desde la fecha del accidente (31/08/2007). Aplicados los intereses a la tasa activa del Banco Nación, ese monto ascendía a $260.946.149,49 al 31/03/2026.

- Afirma que, en cambio, al aplicar la fórmula del Decreto 1278/00 con un IBM estimado en $3.000 —único valor posible dado que no existe prueba sobre las remuneraciones del actor para el período anterior al 19/06/2008, en tanto la administración pública solo conserva registros por diez años—, la indemnización resultante asciende a $91.855,89, que actualizada con intereses a la misma tasa arroja al 31/03/2026 un total aproximado de $1.046.895,93. Concluye que ello implica una reducción del 99,5% respecto del fallo de primera instancia, lo que torna el resultado manifiestamente confiscatorio e incompatible con el derecho a una reparación justa.

- Añade que esta situación fue puesta de manifiesto en la demanda —en el apartado denominado *"Cálculo del IBM. Se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 conforme Decreto 1278/2000 en el caso concreto"*— y reiterada en los alegatos. Sin embargo, la Cámara, al resolver el agravio de la demandada sobre la cuantificación, no realizó referencia alguna al planteo de constitucionalidad, omitiendo el control que los jueces tienen el deber de efectuar, más aún cuando una de las partes lo solicita expresamente y acredita el perjuicio concreto.

- Sostiene que al promulgarse la Ley 24.557 en 1995, en un contexto de estabilidad monetaria, la fórmula de cálculo del IBM podía ser representativa del ingreso real del trabajador, pero que en el contexto inflacionario actual esa razonabilidad originaria ha desaparecido, configurando lo que denomina una inconstitucionalidad sobreviniente, pues el resultado de su aplicación en el caso concreto resulta irrisorio y desprovisto de toda aptitud reparatoria.

Documento anonimizado por AymurAI

- Finalmente, en cuanto a las soluciones que propone subsidiariamente, plantea: en primer lugar, que la indemnización sea calculada conforme la legislación vigente al momento del alta médica del 10/11/2023, fecha en que el actor tomó efectivo conocimiento de su incapacidad laboral (Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II), con un IBM de $827.842,07, lo que arroja un capital de $30.416.868,03 y, con intereses a la tasa activa hasta el 31/03/2026, un total de $96.472.388,63; y en segundo lugar, que se tome como piso indemnizatorio el mínimo establecido por la Resolución 15/2026 de la SRT para el período marzo-agosto 2026, el que para una incapacidad del 39,3% daría un capital de $45.982.141,27 que, actualizado con tasa pura del 6% anual desde el 19/06/2008 con capitalización desde la notificación de la demanda, totaliza $94.373.625,33 al 31/03/2026.

- III. Análisis formal del recurso:

- Dando curso al inicio del examen formal, en primer lugar, se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se indicó que el actor recurrente se encuentra exento de acompañar depósito alguno en función del beneficio de gratuidad que gozan los trabajadores para litigar (art. 13 de la Ley XIV N° 1).

- Se observa que en la carátula del ID 2284180 en el apartado correspondiente al "objeto presentación", se indicaron las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, arts. 289 y 291 inc. "e", omitiendo citar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174 que establece la competencia del Alto Cuerpo en esa materia. También se consignó, en la cita de normas y doctrina legal infringida la Ley 24.557 (LRT), 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional, por la ley y doctrina de la CSJN (fallos "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido" del 14/9/04 y sus concordantes "Gorosito, Juan R. c/ Riva S.A. y otros", fecha 2-1-2002, y el subsiguiente, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688.", de fecha 21-9-2004 A. 2652. XXXVIII. Doctrina del STJCh: Sentencia Definitiva 44/2020 de fecha 01/12/2020, y SD N° 21/SRE/2018. También el recurrente añade *"Doctrina de arbitrariedad: desatención del planteo donde solicitó específicamente se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, conforme Decreto 1278/2000 en el caso en concreto, solicitando que se aplique el régimen tarifario vigente a la fecha del alta médico (10/11/2023)"*.

- Asimismo, cabe mencionar que, si bien el relato de las circunstancias relevantes de la causa es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda, su contestación, prueba producida y sentencia, se advierte que se omitió reseñar los agravios vertidos contra la sentencia de alzada; incumpliendo de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender los planteos que efectúa. De esta manera, no se verifica lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la parte casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. - La finalidad de este

Documento anonimizado por AymurAI

recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

- Así, frente a los déficits apuntados, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface la exigencia de admisibilidad formal e incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

- Consecuentemente, la casación bajo examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

- IV. Arbitrariedad (Art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.)

- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados (vale decir, omisión de establecer la competencia del Superior Tribunal y carencia de autosuficiencia del recurso) obstan la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de las causales invocadas por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

- El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas; en tanto la sentencia recurrida -tal como este caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina

Documento anonimizado por AymurAI

aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

- Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que, aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para admitir las casaciones intentadas. - Se observa que estructura el recurso extraordinario expresando básicamente que la sentencia de esta Alzada es arbitraria e inconstitucional, en tanto omite tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 según Decreto 1278/2000, y que ello implica una reducción del 99,5% respecto del fallo de primera instancia, lo que torna el resultado manifiestamente confiscatorio e incompatible con el derecho a una reparación justa.

- Sobre el particular, cabe señalar que el Dr. Walter dijo en su voto: *"En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, cabe recordar que sostiene que, siendo la incapacidad derivada del accidente ocurrido en 2007, la indemnización no puede cuantificarse con base en normativa y valores vigentes en 2023 sin incurrir —a su juicio— en una aplicación retroactiva de las Leyes 26.773 y 27.348. En tal sentido, afirma que debió aplicarse el régimen originario previsto en la Ley 24.557 y en el DNU 1278/00. En subsidio, cuestiona la acumulación de actualización e intereses, por considerar que ello configuraría una doble recomposición de carácter confiscatorio. En apoyo de su postura cita los precedentes "Aiello" y "Espósito" de la CSJN, así como " <PER>" y " <PER>" del STJCh".*

- Luego, indicó que *"En efecto, tal como lo señaló el STJCh en la causa " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo" (Expte. N° 378-2016) (Expte. N° 24589-A-2017), SD N° 10/2017, la Ley 26.773 no resulta aplicable a los infortunios ocurridos con anterioridad a su sanción".*

- Después, señaló que la cuestión ya fue tratada y resuelta en los precedentes doctrinarios del superior tribunal de esta provincia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al indicar que *"conforme la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes " <PER>" y " <PER>", alineada con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Espósito", la aplicación retroactiva de estas mejoras sistémicas se encuentra vedada. En dicho antecedente, el Máximo Tribunal consolidó el criterio según el cual las mejoras introducidas por la Ley 26.773 —en especial, la actualización mediante el índice RIPTE— no pueden aplicarse retroactivamente a contingencias ocurridas con anterioridad a su vigencia. Esta interpretación, fundada en el carácter de norma específica del art. 17 inc. 5 de la citada ley, desplaza las reglas generales sobre aplicación temporal de la ley previstas en el CCCN".*

Documento anonimizado por AymurAI

- En base a lo anterior, concluyó que *"En consecuencia, la observancia de la primacía hermenéutica del Alto Tribunal, sumada a razones de economía procesal, conduce a descartar la aplicación de tales reajustes en siniestros anteriores a la vigencia de la norma. Decidir en sentido contrario sólo implicaría someter a las partes a instancias judiciales ulteriores previsiblemente infructuosas, dado que el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal ya ha definido el resultado de la controversia".*

- Y finalizó su posición sobre el tópico expresando que *"Por lo tanto, habiendo ocurrido el infortunio en el año 2007 y habiendo iniciado el actor tratamiento psicológico el día 19/06/2008, esta fecha debe considerarse como fecha de primera manifestación invalidante y la prestación debe determinarse necesariamente conforme al régimen legal vigente en ese momento, esto es, de acuerdo con las pautas de la Ley 24.557, según las modificaciones introduciditas por el Decreto 1278/00, excluyendo en consecuencia tanto el adicional del 20% previsto en la ley 26.773 y la actualización por RIPTE."*

- A su turno, el Dr. Peral, segundo votante, se manifestó en igual sentido al expresar que: *"(iv) Que siendo procedente la indemnización por incapacidad en los términos de la LRT, habiendo ocurrido el accidente en el año 2007 y habiendo el actor iniciado tratamiento psicológico en fecha 19/06/2008, esa fecha, por ser la fecha de la primera manifestación invalidante del daño resarcible, es la que determina la normativa legal aplicable. En razón de ello, en el caso, la prestación por incapacidad laboral permanente parcial (art. 14 LRT) debe establecerse a esa fecha (19/6/2008) conforme a la normativa de la Ley 24.557 según las modificaciones introducidas por el Decreto 1278/00, excluyendo en consecuencia tanto el adicional del 20% previsto en la ley 26.773 y la actualización por RIPTE."*

- De la reseña efectuada se observa que en la sentencia recurrida los camaristas determinaron, en base a precedentes doctrinarios concordantes, que el cálculo debe realizarse conforme a la normativa de la Ley 24.557 según las modificaciones introducidas por el Decreto 1278/00, excluyendo, de ese modo, tanto el adicional del 20% previsto en la ley 26.773 y la actualización por RIPTE.

- Las transcripciones precedentes revelan que, lejos de propiciar una crítica concreta y razonada sobre la sentencia de Cámara, de acuerdo a los estándares mínimos de la doctrina de la arbitrariedad invocada, el recurrente se limitó a expresar su disconformidad con el decisorio de Alzada. Se advierte, de tal manera, un mero disenso con la postura jurisprudencial y doctrinaria asumida en la decisión. La casacionista discrepa y omite considerar los fundamentos vertidos por los integrantes de la Sala para revocar parcialmente el pronunciamiento de grado.

- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

Documento anonimizado por **AymurAI**

- La tacha de arbitrariedad –que aduce la parte casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

- De lo anterior, surge que, en el caso, la alegada arbitrariedad, denota apenas las discrepancias de los recurrentes con el criterio de interpretación legal de los Magistrados; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a las jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

- Consecuentemente, analizadas individualmente y en conjunto, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y atendiendo a sus intereses particulares, pero sin aportar elementos objetivos atendibles que abonen la arbitrariedad alegada.

- De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia, es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra que la queja vertida en el recurso carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.

- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

- V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut,

Documento anonimizado por AymurAI

por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).

- En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2284180 contra la Sentencia Definitiva No 16/2026 SDL.

2°) Tener presente la reserva de caso federal.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER (PRESIDENTE)

- Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _ 020 ___ /2026 - SIL.

- Dr. Pablo D. SCHONHOFF (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por **AymurAI**